

**ORDENA APLICAR SANCIÓN QUE INDICA.**

**Resolución N° 138/2022**

San Miguel, 25 de noviembre de 2022

**VISTOS:**

1. Que, la Resolución N° 125/2022, de fecha 09 de noviembre del 2022, ordenó instruir Investigación Sumaria en contra de don ██████████ cédula de identidad N° ██████████ del CESFAM Barros Luco, por eventual responsabilidad en no informar el resultado PAP tomado con fecha 10 de marzo de 2022, con resultado inadecuado, y su posterior seguimiento, además de realizarse en contra de cualquier funcionario o funcionaria que resulte tener responsabilidad administrativa o se encuentre involucrado o involucrada en los hechos descritos y denunciados, y respecto de cualquier otro hecho que revista de gravedad y se haya tomado conocimiento durante el desarrollo de la presente Investigación Sumaria.
2. El informe de Investigación Sumaria, de fecha 23 de noviembre de 2022, emitida por la Investigadora doña Francisca Figueroa Cendoya, mediante la cual se propone a la suscrita se disponga el sobreseimiento del investigado, don ██████████ cédula de identidad N° ██████████ del CESFAM Barros Luco, dependiente de la Corporación Municipal de San Miguel. toda vez que, atendido el mérito de los antecedentes recopilados en la fase indagatoria, y lo referido en los descargos del investigado, si bien se puede constatar una infracción leve por no informar la muestra inadecuada, ésta se atenúa por el contexto sanitario nacional y porque este hecho no reviste perjuicio en la salud de la usuaria.
3. La Ley N° 19.378, de fecha 13 de abril del año 1995, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.
4. La Ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales, en especial los artículos 118 al 143, que establecen las normas sobre la Responsabilidad Administrativa y de procedimiento de Investigación Sumaria.



**Y CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 124 de la Ley N° 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales dispone que, en el evento de que la Investigadora proponga el sobreseimiento enviará los antecedentes a la Secretaria General.
2. Que, mediante el informe de investigación sumaria, emitido por la Investigadora, doña Francisca Figueroa Cendoya, expone:
  - a. En virtud del Informe entregado por la Asesora Técnica del Programa de Salud Sexual y Reproductiva del CESFAM Barros Lucc, de doña [REDACTED], de fecha 27 de septiembre de 2022, en donde expresa que la muestra tomada es "inadecuada", no pudiendo tener un resultado definitivo o certero, debiendo ser tomada nuevamente. Que dicha situación no se pudo concretar, por iniciar en marzo de 2020 la pandemia mundial sufrida por el COVID-19, lo cual cambió los sistemas de turnos y funciones de los funcionarios de salud de acuerdo a las indicaciones entregadas por la autoridad sanitaria, de acuerdo al Plan Paso a Paso. Que también es deber de los pacientes rescatar los resultados de sus exámenes. Que una vez regularizadas las atenciones se toma nueva muestra en el año 2022, la cual arroja resultado alterado, realizando todas las gestiones necesarias para su derivación.
  - b. El informe de la Asesora Técnica Comunal de la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de San Miguel, d [REDACTED], a través de la cual se establece que en plataforma SIGGES se acredita cumplimiento de garantía de confirmación diagnóstica por el nivel secundario HBLT; a su vez se sugiere agregar al protocolo el flujo del procedimiento para el resultado de PAP inadecuado, dado que no está incorporado en dicho protocolo.
  - c. La información entregada por la Directora del CESFAM Barros Luco, doña [REDACTED], en la cual se da cuenta de PAP realizado el año 2017 con resultado negativo. Que, por examen tomado durante el año 2020, se indica "Rescatar resultado PAP". Que durante el año 2022 se toma nueva muestra, la cual una vez notificada, es informada a la usuaria para realizar las derivaciones necesarias. Que el documento "Protocolo de obtención, registro, rotulación, traslado, recepción y rechazo de muestras citológicas (PAPANICOLAU)" que cuenta con vigencia de 5 años y una fecha de término de febrero de 2027, no hace referencia a la etapa post analítica que hace referencia a la recepción y entrega de resultados.



- d. El cuestionario respondido por el investigado, don [REDACTED].
- e. Los descargos presentados con fecha 21 de noviembre de 2022, en donde expresa que el resultado no fue alterado, sino más bien "inadecuado"; que la usuaria también debió rescatar el resultado de su examen; que la pandemia COVID-19 cambió las funciones y turnos de los funcionarios de salud; que recién durante el año 2022 se han regularizado las atenciones de salud, por lo que se realizó nuevo examen PAP en agosto de 2022, obteniendo el resultado en septiembre de 2022, siendo este informado siguiendo los protocolos del centro de salud.
- f. Los extractos de "Guía Clínica AUGE – Cáncer Cérvico Uterino" año 2015.

Concluyendo que, en virtud del mérito de los antecedentes acumulados en la presente investigación, y de las consideraciones precedentes y, salvo superior Resolución de la Secretaría General de la Corporación Municipal de San Miguel, lo siguiente: 1.- Sobreseer esta Investigación Sumaria debido que, a pesar de haber incurrido en una infracción leve, esta se atenúa por el contexto sanitario nacional y porque este hecho no reviste perjuicio en la salud de la usuaria.



- 3. Que, de acuerdo a los protocolos y directrices entregadas por la autoridad sanitaria en los Planes Paso a Paso a seguir producto de la pandemia del COVID-19, desde la fase 3 de "Preparación", los centros de salud se encontraban facultados para poder realizar los controles ginecológicos preventivos entre los cuales se puede determinar la toma de muestra PAP de las distintas usuarias de salud.
- 4. Que, las Guías Clínicas establecidas para los casos que puedan derivar en un Cáncer Cérvico Uterino, establecen que estos exámenes deben ser realizados cada 3 años en caso de resultados negativos, correspondiéndole a la usuaria un examen PAP al año 2020. Sin embargo, la muestra PAP de marzo del 2020 de la usuaria, arrojó como resultado una "muestra inadecuada", el cual de acuerdo a la Guía Clínica referida, es una muestra insatisfactoria para evaluación, correspondiendo por tanto que ella sea tomada nuevamente. Así las cosas, la usuaria, quedó pendiente de evaluación de muestra PAP para el año 2020, lo que infringe lo determinado en la Guía Clínica.
- 5. Que en el tiempo intermedio entre la pandemia y los diversos cambios de fase que vivió la comuna de San Miguel, de acuerdo a los antecedentes de atención incorporados en la investigación, no se cuenta con información que acredite haber realizado el contacto necesario con la usuaria informando el resultado del examen y su necesidad de retoma de muestra, el cual, de acuerdo a la normativa, debe realizarse cada 3 años,

encontrándose la misma con retardo. Asimismo, la nueva muestra, se concretó durante agosto del año 2022, aun cuando la comuna de San Miguel accedió a la fase de Preparación durante fracciones del año 2020 y del año 2021 en conformidad al Plan Paso a Paso.

6. Que es la Investigadora quien expresamente determina que existe una infracción leve por la conducta desplegada, por lo la suscrita no está por acoger el Sobreseimiento ofrecido por la Investigadora.
7. La personería de doña **MARJORIE PAZ CUELLO ARAYA** para representar a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** consta en el Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 29 de junio de 2021 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 1091, de fecha 30 de junio de 2021, otorgada ante la Trigésima Novena Notaria de Santiago, de doña Lorena Quintanilla León.
8. Y, teniendo presente las facultades que como Secretaria General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de fecha 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.



**RESUELVO:**

1. **ORDENESE**, imponer la sanción disciplinaria de **CENSURA** respecto don C [REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] del CESFAM Barros Luco, en razón de que no informó el resultado inadecuado a la usuaria, infringiéndose el deber de tener una muestra de PAPANICOLAU cada 3 años, sin ejercer el seguimiento necesario para la toma de muestras en cumplimiento a lo establecido en las Guías Clínicas establecidas por la autoridad sanitaria, además de requerir la retoma de muestras una vez cambiada la fase del Plan Paso a Paso producto de la pandemia Covid-19; hecho que de acuerdo a lo expresado por la Investigadora, considera una infracción leve que se sanciona en la forma indicada.
2. **INSTRÚYASE** a la Dirección de Salud de la Corporación Municipal de San Miguel, la revisión y modificación del "Protocolo de obtención, registro, rotulación, traslado, recepción y rechazo de muestras citológicas (PAPANICOLAU)" a fin de incorporar las acciones necesarias para los casos de resultado PAP inadecuado, teniendo un plazo de 3 meses para dicho cometido desde su notificación, debiendo comunicar a la suscrita de su cumplimiento.

3. **INSTRÚYASE** a la Dirección del CESFAM Barros Luco, aplicar la sanción en los términos establecidos en el artículo 121 de la Ley N° 18.883.
4. Se informa al investigado que posee un plazo de dos días hábiles para interponer Recurso de Reposición en contra de la presente Resolución.



Anótese, comuníquese a la Investigadora, al interesado y archívese en la oportunidad correspondiente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "marjorie paz cuello araya".

**MARJORIE PAZ CUELLO ARAYA**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**CORPORACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL**



NDF/jam

**Distribución:**

- Investigadora
- Claudio Antonio Cerda Donoso
- Archivo Secretaria General C.M.S.M.

